



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD, POR LA INEJECUCIÓN DE SENTENCIA FIRME EN AGRAVIO DE QV1.

Expediente: CEDH/1/001/2021.

Victoria de Durango, Dgo., 07 de marzo de 2022.

RECOMENDACIÓN No. 01/22.

C.P. RUBÉN CALDERÓN LUJÁN
SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL
ESTADO DE DURANGO.
P R E S E N T E . -

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 133 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**, 1, 2, 3, 4, 9, 13 fracciones I, V y VII, 55, 56 y 57 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, en relación con los artículos 105 y 106 de su **Reglamento Interior**, es competente para conocer de las violaciones a los derechos humanos en agravio de **QV1** por parte de **AR1**, **AR2** y **AR3**, por lo que se expide la presente Recomendación derivada del expediente citado al rubro.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto que describe el significado de las claves utilizadas respecto de la identidad de los involucrados, misma autoridad que tendrá el compromiso de dictar las medidas necesarias para la protección de los datos correspondientes; y visto los siguientes:

ANTECEDENTES.

3. En fecha 23 de diciembre de dos mil veinte, **QV1** ocurrió ante este Organismo para presentar queja en la que manifestó hechos violatorios a sus derechos humanos, basándose en lo siguiente:

"Defendiendo la Dignidad Humana"

".....1- Mediante escrito presentado el día 16 de febrero de 2018 ante el Tribunal Laboral Burocrático del Poder Judicial del Estado de Durango, el Suscrito QV1, promoví formal demanda laboral en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO, reclamando como prestación principal la Reinstalación en la plaza base, definitiva, sindicalizada, categoría E7235, homologada, Titular C, con adscripción en el centro de trabajo clave 10ADG0075M, en los mismos términos y condiciones y términos en que lo venía desempeñando hasta la fecha del injustificado despido, así como otras de carácter accesorio, fundándome para ello en los puntos de hechos contenidos a fojas de la uno a la diez del expediente de origen, así como en las pruebas contenidas en el capítulo correspondiente del citado escrito.

2. Una vez admitida la demanda e Integrado el expediente, se ordenó citar a las partes a una audiencia de Conciliación, a la cual no compareció la parte demandada, por lo que se tuvo por fracasada dicha etapa, declarándose por inconformes a las partes con todo arreglo conciliatorio.

3. Mediante escrito de fecha 13 de junio de 2018 la Secretaría de Educación del Estado de Durango contestó la demanda y ofreció pruebas de su intención, negando acción y derecho en el actor para reclamar la Reinstalación aludida bajo el argumento de que trataba de un trabajador de confianza.

4. Admitidas y desahogadas las pruebas de las partes, con fecha 24 de septiembre 2019, SP1 dictó Sentencia en los términos siguientes:

"RESUELVE:

PRIMERO: Que la parte actora QV1 PROBÓ su ACCION, atentos al considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO: La parte demandada, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN EN EL ESTADO DE DURANGO, NO PROBÓ SU EXCEPCIÓN, atentos al considerando Tercero de la presente resolución.

TERCERO: SE CONDENA a la parte demandada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN EN EL ESTADO DE DURANGO; a las prestaciones precisadas en el cuerpo de la presente sentencia; y de igual manera se ABSUELVE a la misma, a las prestaciones precisadas en el cuerpo de la presente sentencia; de acuerdo al considerando Tercero de la presente resolución..."

5. Mediante acuerdo de fecha 29 de octubre del año 2019, dictado por SP1, se comisionó al C. Actuario adscrito a dicho Tribunal para que, asociado del ahora quejoso, se constituyera en el domicilio de la Secretaria de Educación del Estado de Durango y procediera a la Reinstalación del Suscrito en el puesto y condiciones que venía desempeñando hasta antes del despido, en la plaza definitiva 035154, Titular "C" docente, Categoría E7235, del Subsistema Homologado, clave de centro de trabajo 10ADG0075M, Adscrito a Oficinas Centrales de la Secretaria de Educación del Estado de Durango, con una percepción de \$15,755.48 pesos de manera quincenal, con todas las prestaciones que tenía el trabajador hasta el momento de que fue suspendido de su centro de trabajo, así como para que la requiriera por el inmediato pago de la cantidad de \$748,453.56 (SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 56/100 M.N.) que es la suma a la que ascendían las prestaciones condenadas; por lo que con fecha 05 de febrero del

año 2020, se constituyeron el C. Actuario del Tribunal y mi apoderado legal en el domicilio de la Secretaría de Educación del Estado de Durango, ubicada en Boulevard Domingo Arrieta No. 1700 del fraccionamiento Domingo Arrieta de esta ciudad, a efecto de requerir Al Secretario de Educación por el inmediato pago de la cantidad mencionada con antelación, así como la Reinstalación en el trabajo que venía desempeñando hasta la fecha del despido, y al no obtener respuesta favorable por parte de ARJ, éste únicamente propuso una prórroga de 15 días hábiles a fin de realizar los trámites administrativos correspondientes a fin de dar cumplimiento a la sentencia, y por cuanto hace a la condena de las prestaciones de carácter laboral, de igual forma manifestó que en ese momento no contaba con la cantidad requerida para realizar el pago ordenado, haciendo del conocimiento que dicho recurso se encuentra en gestión, y solicitando una prórroga a fin de dar cumplimiento a dicho requerimiento, manifestando que el mismo se cumpliría en cuatro parcialidades, comprometiéndose a depositar los primeros \$200,000.00 ante el Tribunal Laboral Burocrático el día jueves 5 de marzo del presente año, la segunda cantidad de \$200,000.00 el día 6 de abril, tercer pago de \$200,000.00 el día 5 de mayo y el cuarto pago la cantidad de \$148,453.56 el día 5 de junio del presente año 2020, más lo que se genere de intereses a esa fecha, sin embargo la Secretaría demandada no ha cumplido ni parcial ni totalmente con la Sentencia multicitada.

6. No obstante que ha transcurrido en exceso el término de 15 días fijado por el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, sin que la Secretaría demandada haya dado cumplimiento a la Sentencia cuyos puntos resolutivos se transcribieron con antelación, y de la negativa sistemática y reiterada para su cumplimiento, no obstante las gestiones realizadas a título personal por el Suscrito, no ha sido posible hacer efectivo el crédito laboral obtenido a través de la Sentencia en comento; es por ello que ahora acudo ante esta Instancia Defensora de los Derechos Humanos a efecto de solicitar se aplique en mi favor la Recomendación General No. 41, denominada "SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS A LA LEGALIDAD, A LA SEGURIDAD JURÍDICA, AL ACCESO A LA JUSTICIA Y AL TRABAJO DECENTE, POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAUDOS FIRMES POR PARTE DE INSTANCIAS GUBERNAMENTALES FEDERALES Y LOCALES, de fecha 14 de octubre de 2019, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de octubre de 2019 misma que, en lo que interesa, establece:

"...Esta comisión nacional advierte que el incumplimiento de los laudos laborales que han adquirido el carácter de cosa juzgada y, por ello, son resoluciones firmes e inimpugnables, implica la violación de los derechos humanos a la legalidad, la seguridad jurídica, el acceso a la justicia, al plazo razonable, así como al trabajo decente, en perjuicio de las personas cuyos laudos se dictaron en su favor".

7.- Es el caso que hasta la fecha la Secretaría de Educación del Estado de Durango se ha negado sistemáticamente a pagar al Suscrito el crédito laboral obtenido en sentencia de fecha 24 de septiembre del año 2019, no obstante las múltiples gestiones legales realizadas para obtener el pago y concluir el asunto en comento....

....En el presente caso, la Secretaría de Educación del Estado de Durango se ha negado sistemáticamente a dar cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Laboral Burocrático del Poder Judicial del Estado de Durango con fecha 24 de septiembre de 2019, dentro del expediente número TLB/123/2018, no obstante haber transcurrido en exceso el término fijado por el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, argumentando que la Dirección de gasto Educativo, dependiente de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, como responsable de la administración financiera y tributaria de la Hacienda Pública del Estado, no les tiene autorizado ningún pago porque no existe una partida presupuestal específica para el pago de laudos o sentencias definitivas.

*En efecto, el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo, textualmente establece:
"Los laudos deben cumplirse dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos la notificación"....."*

4. En fecha 06 de enero de dos mil veintiuno, este Órgano Constitucional Autónomo, calificó la queja de referencia, registrándose bajo el número de expediente CEDH/1/001/2021.

5. Mediante oficio No. 43/2021, de fecha 11 de enero de dos mil veintiuno y notificado el día 13 siguiente, este Organismo de conformidad con el artículo 43 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, envió citatorio a **QV1** con el fin de que aclarara su escrito de queja, en virtud de que señalaba a diversas autoridades como responsables.

6. Con fecha 14 de enero de dos mil veintiuno, personal de esta Comisión elaboró acta circunstanciada en la que hizo constar la comparecencia de **QV1** quien aclaró que su queja se centraba en las omisiones por parte de la Secretaría de Educación del Estado por no haber dado cumplimiento a la sentencia del Tribunal Laboral Burocrático.

7. Mediante oficio No. 93/2021, notificado en fecha 18 de enero de dos mil veintiuno, este Organismo solicitó a esa autoridad que Usted representa un informe sobre los actos constitutivos de la queja.

8. En respuesta, mediante oficio No. DAJyL. L.O.S.Z./92/2021 de fecha 19 de febrero de dos mil veintiuno, el día 23 siguiente se recibió el informe con firma ilegible en ausencia de **AR2**, en el que manifestó en parte relativa lo siguiente:

"....., que esta Secretaría de Educación, se encuentra imposibilitada de dar cumplimiento a las sentencias judiciales en cita, debido a la insuficiencia presupuestal que esto representa por los montos y número de demandas, ya que no existe presupuesto destinado en esta Secretaría bajo el concepto de pago de laudos y/o

"Defendiendo la Dignidad Humana"

sentencias. Sin embargo se han realizado los trámites administrativos correspondientes a cada uno de los laudos y/o sentencias en los que se ha condenado a esta Secretaría de Educación, anteponiendo el trámite de la solicitud de pago relativo a los laudos, dicha solicitud se ha llevado a cabo en las diversas áreas de esta Secretaría, Secretarías estatales y Dependencias Federales.

Por lo anterior me permito remitir a usted, copia del oficio DAJYL/DCLYA/149/2020, suscrito por un servidor, dirigido a SP2, mediante el cual se le solicitó se realizara el cálculo respectivo del ISR y el pago requerido por el H. Tribunal Burocrático para dar cumplimiento a los laudos dictados en contra de esta Secretaría, relativos a los expedientes y actores que se anexaron en dicho oficio.

Cabe señalar que algunos de los actores que se mencionan dentro de estos expedientes, ya les fue pagado la cantidad condenada dentro del laudo derivado del Juicio Laboral, como se muestra en el anexo.

En esa tesitura me permito remitir copia de oficio S.G./0386/2020, de fecha febrero de 2019, suscrito por esa Secretaría, dirigido a SP3, con atención a SP6, en el cual se solicita el apoyo a efecto de cumplir con el pago de los laudos derivados de las sentencias de quinquenio en forma definitiva, por así haberlo resuelto el Tribunal Laboral Burocrático, del Poder Judicial del Estado Libre y soberano del Estado de Durango, el cual es la cantidad aproximada de \$ 383,670, 000.00 pesos (son trescientos ochenta y tres millones seiscientos setenta mil pesos) ya que aún siguen notificando resoluciones judiciales en este sentido.

Así también le remito oficio S.G./494/2019, de fecha octubre de 2019, suscrito por esta Secretaría dirigido a SP5, mediante el cual le informa que se encuentra realizando las gestiones necesarias ante la unidad de Administración y Finanzas de la SEP y de la propia Secretaría de Hacienda, a efecto de que se genere apoyo económico extraordinario a esta entidad y resolver la problemática sobre la regularización y pago de quinquenios del personal de la Secretaría de Educación del Estado de Durango, solicitando la cantidad de \$ 50, 071,544.03, ya que 18 mil trabajadores han demandado a la Secretaría de Educación, ante el tribunal Laboral Burocrático como la instancia competente por el pago correcto y la diferencia de los quinquenios.

Así mismo le remito copia de oficio S.G./342/2019, de fecha de junio de 2019, suscrito por esa Secretaría, dirigido a SP6, mediante el cual le solicita el apoyo a fin de estar en aptitud de regularizar el pago de quinquenios del personal de la Secretaría de Educación del Estado de Durango, solicitando la autorización de la cantidad de \$50,071,544.03 anuales a favor de esta Secretaría y con ello solventar la regularización del pago respectivo de los quinquenios conforme a la legislación estatal. De igual forma anexo copia de oficio S.G./77/2019, de fecha febrero de 2019, suscrito por esa Secretaría, dirigido a SP6, en el cual se solicita el apoyo a efecto de regularizar el pago de quinquenio a los trabajadores de esta Secretaría de Educación, derivado del reclamo judicializado ante el tribunal Laboral Burocrático como la instancia competente por el pago correcto y la diferencia de los quinquenios.

En ese sentido me permito remitir a usted, copia del oficio S.G./623/2018, de fecha de noviembre de 2018, suscrito por esta Secretaría, dirigido a SP7, con atención a SP8, mediante el cual le solicita su apoyo, a fin de crear una bolsa de recursos que permita solventar todos los compromisos adquiridos por la resolución de laudos tanto de

trabajadores Federalizados como Estatales, ante la falta de capacidad económica de la entidad y el hecho de que no existe una partida específica en el fondo de aportaciones para nomina educativa y Gasto Operativo, calculando de que dicho fondo sea de aproximado de \$ 500,000,000.00 (quinientos millones de pesos 00/100 m.n.).”

8.1. Anexó copia de los siguientes documentos:

8.1.1. Del oficio No. DAJYL/DCLyA/149/2020 de fecha 09 de diciembre de dos mil veinte que le suscribió a **SP2** junto con **SP9** con atención a **SP10**, **SP11**, **SP12**, **SP13** y **SP14**, en el que en parte relativa señaló lo siguiente:

“Por este conducto, me permito solicitarle a usted de la manera más atenta, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, con la finalidad que se nos informe del trabajador que se describen en líneas abajo, el estatus laboral y en caso de no estar activos, cual fue el motivo y la fecha en que causaron baja, así mismo, se realice el cálculo respectivo al ISR y el pago requerido por el H. Tribunal Laboral Burocrático para dar cumplimiento a los laudos dictados en contra de esta Secretaría.

No.	NOMBRE	NO. EXPEDIENTE	CONCEPTO	CANTIDAD
4	QV1	TLB/123/2018	PROPORCIONAL DE SALARIOS DEVENGADOS, PAGO PROPORCIONAL AGUINALDO, IMPORTE DE LA COMPENSACIÓN QUINCENAL, SALARIOS CAÍDOS, PAGO DE INTERES A RAZÓN DEL 2% MENSUAL	879,748.56

Así mismo, hago de su conocimiento que dicha cantidad, habrá de ser depositada el día 15 de diciembre, del presente año, y en caso de que no sea liquidada en la forma precisada, la autoridad laboral procederá a realizar el embargo, situación que traerá consigo la inmovilidad de los recursos financieros depositados en ellas, así como la emisión de las cantidades por el banco precisado sin descontar el Impuesto sobre la Renta y con ello se corre el riesgo de causar un daño al patrimonio de esta Secretaría, por lo anterior a fin de dar cabal cumplimiento a laudos o sentencias dictadas por el H. Tribunal, solicito se realice el trámite precisado en los expedientes que se especifican....”

8.1.2. Del oficio S.G./0386/2020, de fecha 26 de agosto de 2020, suscrito por esa Secretaría, dirigido a **SP3**, con atención a **SP4**, en el cual se solicita el apoyo a

“Defendiendo la Dignidad Humana”

efecto de cumplir con el pago de los laudos relacionados con los quinquenios, emitidos por el Tribunal Laboral Burocrático.

8.1.3. Del oficio S.G./494/2019, de fecha 04 de octubre de 2019, suscrito por esa Secretaría, dirigido a **SP5**, mediante el cual le informa que se encuentra realizando las gestiones ante la unidad de Administración y Finanzas de la Secretaría de Educación Pública y de la Secretaría de Hacienda, a efecto de que se generara apoyo económico extraordinario a esta entidad y resolver la problemática sobre la regularización y pago de quinquenios a personal de la Secretaría de Educación del Estado de Durango.

8.1.4. Del oficio S.G./342/2019, de fecha 21 de junio de 2019, suscrito por esa Secretaría, dirigido a **SP6**, con atención a **SP4**, mediante el cual le solicita el apoyo a fin de estar en aptitud de regularizar el pago de quinquenios a personal de la Secretaría de Educación del Estado de Durango.

8.1.5. Del oficio S.G./623/2018, de fecha 20 de noviembre de 2018, suscrito por esa Secretaría, dirigido a **SP7**, con atención a **SP8**, mediante el cual le solicita su apoyo, a fin de crear una bolsa de recursos que permita solventar todos los compromisos adquiridos por la resolución de laudos tanto de trabajadores federalizados como estatales, ante la falta de capacidad económica de la entidad y el hecho de que no existe una partida específica en el fondo de aportaciones para nómina educativa y gasto operativo.

8.1.6. Del oficio SG/77/2019, de fecha 18 de febrero de 2019, suscrito por esa Secretaría, dirigido a **SP6**, en el cual se solicita el apoyo a efecto de regularizar el pago de quinquenio a los trabajadores de la Secretaría de Educación, derivado del reclamo judicializado ante el Tribunal Laboral Burocrático por el pago y la diferencia de los quinquenios.

9. Al advertir que el contenido del informe rendido era contrario a las manifestaciones vertidas por **QV1**, en fecha 25 de febrero de dos mil veintiuno, esta Comisión acordó darle vista de su contenido para que manifestara lo que a su derecho conviniera, notificándosele lo anterior el día 02 de marzo siguiente mediante oficio No. 501/2021.

10. En fecha 11 de marzo dos mil veintiuno, se recibió en este Organismo el escrito signado por **QV1** mediante el cual desahogó la vista del informe rendido por las autoridades señaladas como responsables, en el que en parte relativa manifestó lo siguiente:

"Con el propósito de una mejor comprensión de esta H. Comisión del caso que nos ocupa, me permito informarle que en la Secretaría de Educación del Estado de Durango laboran 2 tipos de personal, asignados unos al subsistema federalizado

"Defendiendo la Dignidad Humana"

(transferido) y otros al subsistema estatal. Por lo que corresponde al Subsistema federalizado todos los salarios y prestaciones son pagados con recursos federales a través del Sistema de Administración de la Nómina FEDERALIZADA (FONE) de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal, es decir a todos los trabajadores de la educación federalizados pertenecientes a las secciones 12 y 35 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE). En cuanto al subsistema estatal, todos los salarios y prestaciones que se le pagan a los trabajadores provienen de recursos estatales (Gobierno del Estado) es decir, a los trabajadores de la educación pertenecientes a la Sección 44 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE). En el caso del suscrito, pertenezco al subsistema estatal plaza 201765 titular "C" del sistema homologado estatal, por lo que mi salario y demás prestaciones son a cargo de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Durango, por lo que en consecuencia mi situación laboral no tiene nada que ver, ni directa ni indirectamente en materia salarial y de prestaciones, con la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal. Ahora bien, en cuanto al informe que presenta AR2, me permito exponer lo siguiente: En relación al cuarto párrafo de su escrito donde inicia su informe en el cual manifiesta la insuficiencia presupuestal de la Secretaría de Educación, según dice "... ya que no existe presupuesto destinado en esta Secretaría bajo el concepto de pago de laudos y/o sentencias..." me permito manifestar que jamás ha existido el concepto de pago de laudos y sentencias en ninguna secretaria de gobierno del estado, ya que estos no se pueden estimar por adelantado, sino que la que tiene la bolsa económica para el pago de laudos y sentencias es la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para los trabajadores estatales, y el FONE de la Secretaría de Educación Pública Federal, para los trabajadores federalizados. Manifiesta en su informe que "...se han realizado todos los trámites administrativos correspondientes a cada uno de los laudos y sentencias a los que se les ha condenado, anteponiendo el trámite de la solicitud de pago relativo..." y remiten un oficio el cual no se anexa para mi conocimiento, dirigido a SP2, por medio del cual se le solicitó se realizara el cálculo respectivo al ISR y el pago requerido por el H. Tribunal Burocrático para dar cumplimiento a los laudos, lo que no dice es si en esa solicitud iba el caso del suscrito y como no la acompañan, lo ignoro. En segundo lugar, tampoco dicen que el Director de Administración y Finanzas de la Secretaría de Educación del Estado de Durango depende del Subsecretario de Administración y Planeación y, desde luego, del Secretario de Educación, no de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Laborales, de la cual es titular el informante, por lo que la solicitud realizada por éste no deja de ser una simple solicitud, no una orden del superior jerárquico. Sobre este particular, el trámite de pago debe realizarse ante la dirección de Gasto Educativo dependiente de la Subsecretaría de Egresos de la Dirección de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Durango, y ellos lo saben muy bien, ya que todos los recursos de pago a trabajadores estatales, como es mi caso, por cualquier causa, motivo o razón esa instancia es la responsable, de acuerdo con el Reglamento Interior de esta Secretaría y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado. Por lo que se refiere a los 5 oficios que anexa en su informe el apoderado legal de la Secretaría de Educación del Estado de Durango:..... Me permito comentar, con

"Defendiendo la Dignidad Humana"

el propósito de aclarar, que todos estos documentos están dirigidos a autoridades federales de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal y en todos solicitan apoyo para el pago de quinquenios, que es una prestación que ha venido creciendo en los trabajadores FEDERALIZADOS; y para mejor precisión todos los oficios de referencia fueron tramitados cuando aún no se notificaba el laudo laboral que nos ocupa por el Tribunal Laboral Burocrático, por lo que estos trámites no impactan al laudo del suscrito, primero, porque están dirigidos al gobierno federal y segundo, porque fueron emitidos antes del laudo definitivo de mi expediente, y el requerimiento correspondiente que se realizó en febrero del 2020 ante esa instancia legal de la Secretaría que hoy informa. A mayor abundamiento, cabe señalar que las prestaciones que reclamo y que fueron condenadas en laudo definitivo por el Tribunal Laboral Burocrático del Estado NO se refieren a quinquenios, que son los trámites que presentan, sino que lo que falta por pagar es lo que ya está condenado, de acuerdo con el laudo correspondiente:

- *Salarios devengados, deben contar con ellos, la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, por quincenas que trabaje y no me pagaron.*
- *Aguinaldo, este corresponde al año 2017 que también deben contar con él, ya que no me lo pagaron por cancelación del cheque.*
- *Salarios caídos, deben contar con ellos ya que cuando se encuentra en litigio una plaza laboral ante el tribunal correspondiente, la plaza presupuestal debe congelarse hasta en tanto se resuelva lo conducente, ya sea para la reinstalación del demandante o para asignarla a otra persona para su ejercicio, y si la utilizan o asignan a otra persona sería una falta grave.*

Derivado de lo anterior las prestaciones que me adeudan, de acuerdo con el laudo o sentencia, deben contar con respaldo presupuestal estatal o, de ser el caso, presentar el programa de cumplimiento de pago en exhibiciones periódicas, con la finalidad de dar cumplimiento al laudo materia del presente, en los términos de la RECOMENDACIÓN GENERAL 41/2019 denominada "SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS A LA LEGALIDAD, A LA SEGURIDAD JURÍDICA, AL ACCESO A LA JUSTICIA Y AL TRABAJO DECENTE, POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAUDOS FIRMES POR PARTE DE INSTANCIAS GUBERNAMENTALES FEDERALES Y LOCALES", cuya aplicación invoco en mi favor."

11. Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango; 96 y 97 de su Reglamento Interior, con fecha 18 de marzo de dos mil veintiuno, esta Comisión acordó la apertura del periodo probatorio, mismo que fue notificado a **QV1** a través del oficio No. 761/2021 el día 23 siguiente, y a esa Secretaría mediante oficio No. 763/2021 el día 24 del mismo mes y año.

12. Con fecha 05 de abril de dos mil veintiuno, se recibió en esta Comisión el escrito presentado por **QV1** mediante el cual ofreció como pruebas de su intención la documental pública consistente en:

"Defendiendo la Dignidad Humana"



12.1. Copia simple de la sentencia de fecha 24 de septiembre de dos mil diecinueve, dictada por **SP1** dentro del expediente TLB/123/2018, relativo a la demanda por despido injustificado en contra de la Secretaría de Educación del Estado de Durango, de la cual **QV1** señala en su escrito de queja.

12.2. Del acta de fecha 05 de febrero de 2020 con motivo de la reinstalación de **QV1** en el puesto y condiciones que se encontraba desempeñando en la Secretaría de Educación del Estado, así como el requerimiento de pago por concepto de salarios devengados, aguinaldo, compensación quincenal, salarios caídos y el pago de intereses, derivado del expediente TLB/123/2018; asentándose en parte relativa lo siguiente:

".....LA PERSONA QUE ME ATIENDE EN ESTE MOMENTO ARI,..... A EFECTO DE LLEVAR A CABO LO ORDENADO POR ESTA AUTORIDAD EN EL ACUERDO DE FECHA 29 DE OCTUBRE DEL 2019, DONDE SE ME ORDENA REINSTALACION DEL ACTOR QV1 EN EL PUESTO Y CONDICIONES QUE VENIAN DESEMPEÑANDO HASTA ANTES DEL DESPIDO EN LA PLAZA DEFINITIVA ASIMISMO REQUERIR A LA DEMANDADA LA SIGUIENTE CANTIDAD DE \$ 748,453.56 PARA QV1 POR CONCEPTO DE SALARIOS DEVENGADOS, AGUINALDO, COMPENSACIÓN QUINCENAL, SALARIOS CAIDOS Y EL PAGO DE INTERESES. Y EN CASO DE NO REALIZAR EL PAGO REQUERIDO SE PROCEDERA AL SEÑALAMIENTO Y EMBARGO DE BIENES SUFICIENTES PARA CUBRIR DICHA CANTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 143 Y 144 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS TRES PODERES DEL ESTADO DE DURANGO, ACTO SEGUIDO SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA PARTE DEMANDADA RESPECTO A LA REINSTALACION SEÑALADA DE QV1, QUIEN MANIFIESTA: EN ESTE ACTO ME ENCUENTRO IMPOSIBILITADO A DAR CUMPLIMIENTO POR LO QUE SOLICITO A LA PARTE ACTORA UNA PRORROGA DE 15 DIAS HABLES A FIN DE REALIZAR LOS TRAMITES ADMINISTRATIVOS CORRESPONDIENTES A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA. SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA PARTE ACTORA PARA QUE MANIFIESTE RESPECTO A LA REINSTALACION: SOLICITO AL C. JUEZ EJECUTOR EN EL PRESENTE JUICIO EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DE ESTE CUERPO COLEGIADO, SE TENGA POR FORMALMENTE REINSTALADO EN LA PLAZA DESCRITA CON ANTERIORIDAD A QV1, Y TODA VEZ QUE LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL ESTADO DE DURANGO SOLICITO UN TERMINO DE 15 DIAS HABLES A FIN DE REALIZAR LOS TRAMITES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA POR LO QUE SE REFIERE A LA REINSTALACION DEL ACTOR, SOLICITO SE TENGA A ESTE POR RESERVANDOSE EL DERECHO A CUANTIFICAR Y RECLAMAR EN SU OPORTUNIDAD LOS SALARIOS DEVENGADOS A PARTIR DE ESTA FECHA,



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

INDEPENDIENTEMENTE DE LOS INTERESES QUE SE SIGAN GENERADO SOBRE EL EQUIVALENTE A 15 MESES DE SALARIO POR EL 2% MENSUAL, COMPUTADOS HASTA EL MOMENTO EN QUE SE HAGA EL PAGO TOTAL DE LA CONDENA, SOLICITANDO SE PREVENGA A LA SECRETARÍA DEMANDADA A EFECTO DE QUE EXPIDA AL ACTOR EL FORMATO UNICO DEL PERSONAL Y EL OFICIO DE ADSCRIPCION. DOY FE QUE EN ESTE ACTO HAGO CONSTAR QUE LA PARTE ACTORA NO ES REINSTALADA EN EL PUESTO Y CONDICIONES EN QUE LAS DESEMPEÑABA HASTA ANTES DE LA SEPARACIÓN DEL CARGO, YA QUE LA PARTE DEMANDADA SOLICITA UN TÉRMINO DE 15 DÍAS HÁBILES, PARA REALIZAR DICHO ACTO, ACTO SEGUIDO PROCEDO A REQUERIR A LA PARTE DEMANDADA LA CANTIDAD DE \$748,453.56 PARA QV1 POR CONCEPTO DE SALARIOS DEVENGADOS, AGUINALDO, COMPENSACIÓN QUINCENAL, SALARIOS CAIDOS Y EL PAGO DE INTERESES, POR CONDUCTO DE SU APODERADO LEGAL ARI QUIEN MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE MOMENTO NO CUENTO CON LA CANTIDAD ANTES REQUERIDA PARA REALIZAR EL PAGO QUE SE ME ORDENA PERO HAGO DE CONOCIMIENTO QUE DICHO RECURSO SE ENCUENTRA EN GESTION, POR LO QUE SOLICITO A LA PARTE ACTORA TENGA BIEN A DARME UNA PRÓRROGA A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO A DICHO REQUERIMIENTO POR LO QUE SOLICITO QUE LA MISMA SE CUMPLA EN CUATRO PARCIALIDADES. DEPOSITANDO LOS PRIMEROS \$200,000.00 ANTE EL TRIBUNAL LABORAL BUROCRÁTICO EL DÍA JUEVES 5 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, LA SEGUNDA CANTIDAD DE \$200,000.00 EL DÍA 6 DE ABRIL, TERCER PAGO DE \$200,000.00 EL DÍA 5 DE MAYO Y EL CUARTO PAGO LA CANTIDAD DE \$148,453.56 EL DÍA 5 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, MÁS LO QUE SE GENERE DE INTERESES A ESA FECHA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR, ACTO SEGUIDO SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA PARTE ACTORA QUE MANIFIESTA: ESTOY DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS FORMULADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SECRETARÍA RESPECTO DEL PAGO DE LA CONDENA, RESERVÁNDOME EL DERECHO PARA ACTUALIZAR EL PAGO DE INTERESES A RAZÓN DEL 2% MENSUAL SOBRE 15 MESES DE SALARIO POR EQUIVALENTE A LA CANTIDAD DE \$9,453.28 COMPUTADOS HASTA EN TANTO SE DE CUMPLIMIENTO CABAL A LA CONDENA QUE SE REALICE EL ÚLTIMO PAGO CONFORME A LOS PLAZOS CONVENIDOS CON ANTELACIÓN, RESERVÁNDOME DESDE AHORA EL DERECHO, PARA EN CASO DE QUE LA SECRETARÍA DEMANDADA NO REALICE EL PAGO DE LO CONVENIDO, EN SU OPORTUNIDAD SE GIRE OFICIO A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES PARA QUE INFORME RESPECTO DE LAS CUENTAS BANCARIAS A NOMBRE DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO EN TODAS LAS ENTIDADES

"Defendiendo la Dignidad Humana"

FINANCIERAS DEL PAÍS COMPROMETIÉNDOSE A PRESENTAR OPORTUNAMENTE EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES PARA LOS EFECTOS PRECISADOS CON ANTELACION....”

12.3. Del acta de fecha 08 de diciembre de 2020 que contiene el requerimiento de pago y embargo derivado del expediente TLB/123/2018 con motivo de la demanda interpuesta por QV1, en la que se asentó en parte relativa lo siguiente:

“....POR ASÍ MANIFESTARLO LA PERSONA QUE ME ATIENDE EN ESTE MOMENTO SIENDO AR3.....DONDE SE ME ORDENA REQUERIR A LA DEMANDADA EL PAGO DE LA CANTIDAD DE \$ 879,748.56 PARA QV1 POR CONCEPTO PARTE PROPORCIONAL DE SALARIOS DEVENGADOS, PAGO DE PROPORCIONAL DE AGUINALDO, IMPORTE DE LA COMPENSACION QUINCENAL, SALARIOS CAIDOS, PAGO DE INTERESES A RAZON DEL 2% MENSUAL DEL 16 DE FEBRERO DE 2019 AL 16 DE NOVIEMBRE DE 2019. Y EN CASO DE NEGATIVA SE PROCEDERA DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 144, 145 Y 146 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS TRES PODERES DEL ESTADO DE DURANGO, EN ESTE ACTO SE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA DEMANDADA: QUIEN EN ESTE ACTO ME PERMITO HACER NOTAR A ESTA AUTORIDAD DEL TRIBUNAL LABORAL BUROCRÁTICO QUE EN MANDAMIENTO JUDICIAL QUE PRETENDE CUMPLIR EN ESTA DILIGENCIA NO LE OTORGA FACULTADES NI MANDATO EL EMBARGO SOBRE BIENES DE LA SECRETARÍA, EN TAL SENTIDO DE REALIZAR EMBARGO ALGUNO LO HARÁ EXTRALIMITÁNDOSE DE SUS FACULTADES LEGALES Y BAJO SU MÁS EXTRAÑA RESPONSABILIDAD ELLO EN VIRTUD DE LO QUE CONFORMA CON LO PREVISTO A LOS ARTÍCULOS 143 Y 146 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS TRES PODERES, CONTENIDOS EN EL CAPÍTULO CUARTO DENOMINADO DE LOS MEDIOS DE APREMIO Y EJECUCIÓN DE LAUDOS NO SE DESPRENDE QUE EL TRIBUNAL CUENTE CON ATRIBUCIONES PARA REALIZAR EMBARGOS Y APOYAR LO ANTES EXPRESADO LA JURISPRUDENCIA 2º./J.29/2015 DE LA DECIMA ÉPOCA SUSTENTA PARA LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE SE PUEDE LEER A FOJA 1487, LIBRO 18 MAYO DE 2015 TOMO II DE LA GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y CUYO RUBRO DICE: EMBARGO COMO MEDIDA DE APREMIO EN LA EJECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO. AL NO ESTAR PREVISTO EN LA DILIGENCIA DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TAMAULIPAS ES IMPROCEDENTE DECRETARLO, SIENDO INAPLICABLE

SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. EN ESTE SENTIDO ESTA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SE OPONE DE TERMINANTEMENTE A EMBARGO ALGUNO, PUES LA DILIGENCIA DEBE DE CIRCUNSCRIBIRSE AL REQUERIMIENTO DEL LAUDO O SENTENCIA Y LA PREVENCIÓN QUE EN DERECHO CORRESPONDA Y QUE EN SU MOMENTO ORDENE EL TRIBUNAL DE IMPONER MEDIO DE APREMIO PARA SU CUMPLIMIENTO. MANIFESTACIÓN QUE SE HACE DE MANERA RESPETUOSA Y FUNDADA, SIN EMBARGO EL TRÁMITE SE LE DARÁ TRÁMITE Y SOLICITAMOS 30 DÍAS HÁBILES PARA REALIZAR EL PAGO. ACTO SEGUIDO SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA PARTE ACTORA QUIEN MANIFIESTA: EN VIRTUD DE LA BUENA DE Y DISPOSICIÓN QUE DE LA DEMANDADA PARA REALIZAR EL PAGO ME RESERVO MI DERECHO DE SEÑALAR BIENES PARA EMBARGO Y UNA VEZ ESCUCHADA LAS PARTES Y REALIZADO EL REQUERIMIENTO A LA PARTE DEMANDADA Y TODA VEZ QUE LA PARTE ACTORA SE RESERVA SU DERECHO....."

13. Con fecha 26 de abril de dos mil veintiuno, este Organismo acordó la admisión de las pruebas ofrecidas por **QV1**; notificándosele mediante el oficio No. 1153/2021, el día 30 del mismo mes y año.

EVIDENCIAS.

14. El escrito de queja presentado por **QV1** en fecha 23 de diciembre del dos mil veinte, transcrita en el punto número 3.

15. El informe de hechos rendido a esta Comisión mediante oficio No. DAJyL. L.O.S.Z./92/2021, de fecha 19 de febrero de dos mil veintiuno por **AR2**, transcrito en parte relativa en el punto número 8.

16. El oficio No. DAJyL/DCLyA/149/2020, de fecha 09 de diciembre de 2020 dirigido a **SP2** suscrito por **AR2** y **SP9**, transcrito en parte relativa en el punto número 8.1.1.

17. La sentencia de fecha 24 de septiembre de dos mil diecinueve, dictada por el Tribunal Laboral Burocrático dentro de la tramitación del expediente laboral TLB/123/2018, iniciado con motivo de la demanda promovida por **QV1** en contra de la Secretaría de Educación del Estado de Durango, señalada en el punto número 12.1.



18. El acta de fecha 05 de febrero de 2020 elaborada por el Actuario Ejecutor del Tribunal Laboral Burocrático en la que hizo constar las incidencias registradas durante la diligencia de requerimiento de pago a la parte condenada y reinstalación de **QV1** en el puesto que venía desempeñando, derivada del expediente TLB/123/2018, transcrita en parte relativa en el punto número **12.2**.

19. El acta de fecha 08 de diciembre de 2020 elaborada por el actuario Ejecutor del Tribunal Laboral Burocrático en la que hizo constar las incidencias registradas durante la diligencia de requerimiento de pago a la parte condenada, derivada del expediente TLB/123/2018, transcrita en parte relativa en el punto número **12.3**.

SITUACIÓN JURÍDICA.

20. Derivado de la demanda por despido injustificado de que **QV1** fue objeto, con fecha 24 de septiembre de 2019 el Tribunal Laboral Burocrático del Poder Judicial del Estado de Durango, dictó sentencia en la que condenó a la Secretaría de Educación del Estado de Durango, señalando las prestaciones que debería cubrir a favor de **QV1** entre las que se encuentran la reinstalación y el pago de salarios devengados, aguinaldo, prima vacacional, compensación quincenal y el pago de intereses que se generaran a razón del dos por ciento mensual; sin embargo, la autoridad educativa ha incumplido con lo ordenado por la autoridad judicial al omitir realizar el pago correspondiente de las cantidades señaladas, so pretexto de no contar con la partida presupuestal para tal fin y el cúmulo de sentencias condenatorias derivadas de las demandas que los trabajadores han promovido en su contra, no obstante de haber realizado las gestiones pertinentes ante las instancias gubernamentales federales, cumpliendo solamente de manera parcial al realizar la reinstalación de **QV1** en el puesto que venía desempeñando.

OBSERVACIONES.

21. Antes de entrar al estudio de las violaciones a los derechos humanos, esta Comisión Estatal precisa que es importante señalar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, por lo que hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1 párrafo tercero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio irrestricto de los derechos humanos.

22. Es pertinente precisar que esta Comisión consideró la competencia que tiene para conocer de cuestiones de naturaleza administrativa acorde a las

disposiciones normativas que rigen su funcionamiento y a su vez en congruencia con los diversos criterios y precedentes emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el sentido de que el incumplimiento de una sentencia o laudo por parte de autoridades o servidores públicos destinatarios de los mismos, se considera una omisión de naturaleza administrativa, que su ejecución debe realizarse una vez que el fondo del asunto quede resuelto y se emitió la determinación que puso fin al conflicto; ello es así en razón de que la actuación de los organismos no jurisdiccionales de protección de derechos humanos no invade aspecto jurisdiccional alguno, porque al estar solucionado el caso, no cuestiona ni juzga el contenido de la resolución emitida por la autoridad laboral, sino que sólo interviene para que el laudo o la sentencia se cumpla según lo ordenado.

23. En este contexto, esta Comisión considera que la investigación de las violaciones a los derechos humanos debe de ser totalmente compatible con el respeto a los mismos, de acuerdo con los parámetros de racionalidad, objetividad y proporcionalidad, con el fin de brindar a las víctimas el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño, contribuyendo a desterrar la impunidad.

24. Es este tenor, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito y de abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos en los artículos 1, párrafo primero, segundo y tercero; 102 apartado B, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y demás relativos de la **Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder**, se emite la presente recomendación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.

25. Una vez que esta Comisión ha examinado los hechos materia de la queja, en relación directa con las constancias que integran el expediente, a la luz de las disposiciones constitucionales, legales y de instrumentos internacionales aplicables al caso, y bajo una valoración de las probanzas integradas al expediente que se resuelve, en concepto de este Organismo protector de los derechos humanos, ha quedado demostrado que **AR1, AR2 y AR3** conculcaron los derechos humanos de **QV1**.

CONSIDERACIONES.

Violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica y legalidad, por la inejecución de sentencia firme.

26. En efecto, para este Organismo existen evidencias suficientes para determinar que **AR1, AR2 y AR3** han violentado los derechos humanos de seguridad jurídica

y legalidad de **QV1** por la inejecución de una sentencia firme en la que se ordenó además de la reinstalación de **QV1**, el pago de las prestaciones correspondientes por despido injustificado, transgrediendo con ello las disposiciones constitucionales y legales.

27. En este tenor, **AR1**, **AR2** y **AR3** transgredieron las disposiciones contenidas en el artículo 14 párrafo segundo; del artículo 16 el párrafo primero, del artículo 17 los párrafos segundo y séptimo, así como las fracciones XX y XXXI del apartado A del artículo 123 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. Asimismo, violentó las disposiciones relacionadas con los derechos a la legalidad y seguridad jurídica previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en consideración para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo momento la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Federal.

28. Derivado de ello, los servidores públicos involucrados, transgredieron las disposiciones contenidas en los siguientes instrumentos internacionales: los artículos 8 y 10 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; el artículo 14 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; el artículo XVIII de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** y los artículos 1, 8 y 25 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica."**

29. De igual manera se inobservó lo dispuesto por los artículos 1, 2, 13 párrafos primero, cuarto y quinto y 17 párrafo primero de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**, y las disposiciones contenidas en las fracciones III y IV del artículo 55 de la **Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango**.

30. Evidencia de la violación a los derechos humanos como lo manifestó **QV1** en su escrito de queja, en el sentido de que con fecha 16 de febrero de dos mil dieciocho presentó demanda ante el Tribunal Laboral Burocrático del Poder Judicial en contra de la Secretaría de Educación del Estado de Durango, reclamando la reinstalación en la plaza base, en los mismos términos que venía desempeñando hasta la fecha del despido injustificado de que fue objeto; que admitida la demanda, integrado el expediente y desahogado el procedimiento judicial, con fecha 24 de septiembre de dos mil diecinueve se dictó sentencia que le resultó favorable, por lo que con fecha 29 de octubre de dos mil diecinueve se comisionó al Actuario para que se constituyera en el domicilio de la Secretaría de Educación del Estado de Durango y procediera a su reinstalación en el puesto que detentaba y le requiriera el pago de \$748,453.56, equivalente a las prestaciones condenadas al momento de que se emitió la sentencia. Que a razón de lo anterior, con fecha 05 de febrero de dos mil veinte asociado del actuario del Tribunal



Burocrático, su representante legal se constituyó en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Estado de Durango, con el fin de requerir el pago inmediato de la cantidad ya mencionada, así como su reinstalación en el trabajo que venía desempeñando y al no obtener respuesta, **AR1** propuso una prórroga de 15 días hábiles para realizar los trámites administrativos y dar cumplimiento a la sentencia respecto a la reinstalación, y en cuanto al pago de las prestaciones expresó que en ese momento no contaba con la cantidad requerida solicitando igualmente una prórroga para realizar el pago en cuatro parcialidades, comprometiéndose a depositar \$200,000.00 ante el Tribunal Laboral Burocrático el día jueves 05 de marzo de esa anualidad, una segunda parcialidad por la misma cantidad el día 06 de abril siguiente, un tercer pago el día 05 de mayo del mismo año con el mismo monto y finalmente una cuarta parcialidad por la cantidad \$148,453.56 el día 05 de junio de dos mil veinte, más los intereses que se generaran; se tiene de la sentencia dictada por **SP1** el 24 de septiembre de dos mil diecinueve, en la que resolvió sobre la demanda presentada por **QV1** en contra de la Secretaría de Educación del Estado.

31. Así como del acta de fecha 05 de febrero de dos mil veinte elaborada por el Actuario Ejecutor del Tribunal Laboral Burocrático del Poder Judicial del Estado, en la que se asentó lo manifestado por **QV1**, en el sentido de que **AR1** le solicitó una prórroga para su reinstalación, así como para el pago de lo condenado en cuatro parcialidades, y comprometiéndose que en caso de que la Secretaría demandada no realizara el pago, presentaría el registro federal de contribuyentes para que se girara oficio a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para que informara respecto de las cuentas bancarias a nombre de la Secretaría de Educación del Estado de Durango.

32. De igual forma, evidencia de la conducta antijurídica a estudio, se tiene del acta levantada por el Actuario Ejecutor del Tribunal Laboral Burocrático el 08 de diciembre de dos mil veinte, en la que asentó que fue atendido por **AR3**, quien se opuso terminantemente a embargo alguno, en virtud de que el Tribunal no había impuesto medio de apremio para su cumplimiento; sin embargo, solicitó un término de 30 días hábiles para cumplir con el pago que se le estaba requiriendo.

33. Fortalece la violación a derechos humanos a que se ha hecho mención, el oficio No. DAJyL. L.O.S.Z./92/2021, suscrito por **AR2** recibido con fecha 23 de febrero de dos mil veintiuno, en el que manifestó entre otras cosas lo siguiente: *“...que esta Secretaría de Educación, se encuentra imposibilitada de dar cumplimiento a las sentencias judiciales en cita, debido a la insuficiencia presupuestal que esto representa por los montos y número de demandas, ya que no existe presupuesto destinado en esta Secretaría bajo el concepto de pago de laudos y/o sentencias. Sin embargo se han realizado todos los trámites administrativos correspondientes a cada uno de los laudos y/o sentencias en los que se ha condenado a esta Secretaría de Educación, anteponiendo el trámite de la solicitud de pago relativo a los laudos, dicha solicitud se ha llevado a cabo en las diversas áreas de esta Secretaría, Secretarías Estatales y Dependencias Federales...”*

34. De lo anteriormente expuesto queda de manifiesto que la autoridad reconoce que efectivamente fue condenada por el Tribunal Laboral Burocrático del Poder Judicial del Estado de Durango a la reinstalación del trabajador, así como al pago de las prestaciones ya mencionadas, y a su vez tácitamente reconoce que fue requerida de pago por la autoridad asumiendo el compromiso de pago en los términos señalados por **QV1**, pues en su informe de hechos no refutó el señalamiento ni lo desvirtuó, solamente centró sus argumentos en sostener la imposibilidad que le sobreviene para cumplir con lo ordenado por la autoridad judicial so pretexto de no contar con la partida presupuestal para hacerlo y que no obstante ello se han realizado las gestiones ante las distintas instancias gubernamentales locales y federales.

35. En este tenor se hace patente la conducta contumaz de la autoridad para no dar cumplimiento a lo ordenado por la autoridad judicial en materia laboral, pues es de destacar que se ha valido de acciones dilatorias basadas en solicitudes de prórrogas y promesas de pago que no iba a realizar, y si bien es cierto que se han realizado diversas gestiones ante distintas instancias gubernamentales, también cierto es que de ese cúmulo de documentales solamente una está encaminada a gestionar el recurso para realizar el pago a **QV1** de las prestaciones que por ley le corresponden, tal es el caso del oficio No. DAJyl/DCLyA/149/2020, de fecha 09 de diciembre de 2020, dirigido a **SP2** signado por **AR2** y **SP9** en el cual le solicitaron: *"... gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, con la finalidad que se nos informe del trabajador que se describen en líneas abajo, el estatus laboral y en caso de no estar activos, cuál fue el motivo y la fecha en la que causaron baja, así mismo se realice el cálculo respectivo del ISR y el pago requerido por el H. Tribunal Laboral Burocrático para dar cumplimiento a los laudos dictados en contra de esta Secretaría..... Así mismo, hago de su conocimiento que dicha cantidad, habrá de ser depositada el día 15 de diciembre, del presente año,....."*

36. Siendo dicho oficio el único de los documentos aportados por la autoridad que está encaminado a cumplir con el mandato judicial, puesto que el resto de los documentos que se acompañaron al informe de hechos tratando de justificar la omisión de la autoridad, los mismos no cumplen dicho propósito, pues si bien están dirigidos a diversas autoridades estatales y federales, éstos se emitieron con la intención de gestionar recursos para el pago de diversos laudos y sentencias a que ha sido condenada la Secretaría de Educación por concepto de pago de quinquenios y otras percepciones a distintos trabajadores, más no para cumplir la sentencia a favor de **QV1**, tan es así que en su mayoría fueron emitidos antes de que se dictara la sentencia de cuenta y evidentemente no tienen ninguna relación con la misma, por lo que en nada justifican la manifestación de la autoridad en el sentido de que se estaban realizando las acciones para dar cumplimiento a la sentencia y en consecuencia, igualmente queda de manifiesto la intencionalidad de **AR2** de provocar el error y la confusión de este Órgano Constitucional Autónomo al presentar documentación que nada tiene que ver con el presente

caso y es por ello que igualmente se le considera responsable de la transgresión a derechos humanos en mención, pues sus conductas también estaban encaminadas a evadir su responsabilidad, pero sobre todo, en seguir generando acciones dilatorias para impedir que se cumpliera lo ordenado por la autoridad judicial.

37. De lo anterior, igualmente se desprende que no obstante el compromiso asumido por **AR1** y patentado en el acta circunstanciada de fecha 05 de febrero de dos mil veinte elaborada por el Actuario Ejecutor del Tribunal Laboral Burocrático, al solicitar una prórroga para la reinstalación del trabajador, así como para el pago de las multicitadas prestaciones, dicho compromiso solamente fue una acción dilatoria, pues como se ha hecho mención en párrafos que anteceden, no se realizó ninguna acción administrativa desde el 05 de febrero de dos mil veinte hasta el 09 de diciembre de esa anualidad, fecha en que se emitió el oficio a **SP2**, es decir once meses sin que se haya realizado acción alguna para acreditar la intención de cumplir con lo ordenado; teniendo que ocurrir el segundo requerimiento de pago para que se emitiera dicho oficio, sin que hasta la fecha se haya emprendido alguna otra acción, o al menos no se comprobó ante este Organismo que se haya hecho, no obstante de que con fecha 08 de diciembre de dos mil veinte, **AR3** nuevamente solicitó una prórroga de 30 días hábiles para realizar el pago, según consta en el acta circunstanciada elaborada por el Actuario Ejecutor del Tribunal Laboral Burocrático, por lo que queda de manifiesto el incumplimiento a un mandato emitido por una autoridad judicial, no obstante de que la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, en su capítulo cuarto, artículo 55 denominado "DE LAS OBLIGACIONES DE LAS DEPENDENCIAS PUBLICAS", textualmente precisa:

"Artículo 55. Son obligaciones de las Dependencias y Entidades Administrativas a que refiere el artículo 1° de esta ley:

I...II...

III.- Reinstalar a los trabajadores en las plazas de las cuales los hubieren separado y ordenar el pago de los salarios a que fueren condenados por laudo ejecutoriado...

IV.- De acuerdo con la partida del presupuesto de egresos correspondiente que se haya fijado para tal efecto, cubrir las indemnizaciones por separación injustificada para los trabajadores que hayan optado por ella, asimismo, pagar los salarios caídos en los términos de la sentencia definitiva que emita el Tribunal Laboral Burocrático."

38. De lo antes expuesto, para este Organismo se violentan de manera flagrante las disposiciones contenidas particularmente en el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que impone la obligación de todas las autoridades de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, pues es bien sabido que una sentencia ejecutoriada emitida por la autoridad competente se configura como una cosa juzgada, que el único

recurso que admite es su cumplimiento y que adquiere la calidad de una norma individual y por consiguiente, es un derecho constitucionalmente reconocido y su incumplimiento deriva en una manifiesta violación a derechos humanos, ya que el derecho a la legalidad se traduce precisamente en el sometimiento del poder público a lo ordenado en las disposiciones normativas, es decir, el límite al ejercicio del poder se encuentra en la ley, ya que de no ser así se pone en grave riesgo la vigencia del estado de derecho, colocando en el plano de que solamente los ciudadanos tienen la obligación legal y moral de cumplir con la ley y dejar al libre albedrío de la autoridad determinar si la cumple o no, por lo que resulta lógico decir que tal conducta es contraria a derechos humanos por considerarse regresiva y contraria al principio de progresividad.

39. En este contexto, cabe señalar que el derecho a la seguridad jurídica contenido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que exigen el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, el cumplimiento del debido proceso, la intervención de una autoridad competente mediante la emisión de una resolución debidamente fundamentada y una adecuada motivación de la causa legal del procedimiento, dota al gobernado de certeza en el sentido de que la actuación del poder público se realice con estricto apego al contenido normativo y no de forma discrecional o voluntarioso, es decir que la afectación al derecho jurídicamente protegido se debe realizar con base en parámetros previamente definidos y asentadas en una norma jurídica emitida con anterioridad al hecho.

40. Al respecto la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha precisado en sus resoluciones que el derecho a la seguridad jurídica comprende el principio de legalidad y establece que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.

41. Visto lo anterior y contrastado con la conducta observada por **AR1, AR2 y AR3** al incumplir con un mandamiento judicial y mostrar conductas evasivas, queda probada su responsabilidad, pues han transcurrido más de **DOS AÑOS** sin que se haya realizado el pago de las prestaciones a las que fue condenada esa Secretaría de Educación, lo cual es contrario a lo ordenado en el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo que señala como plazo máximo para el cumplimiento de las sentencias el término de 15 días, generando con ello en el gobernado una sensación de impunidad ante la afectación de sus derechos laborales.

42. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Informe No. 110100. Caso 11.800 Gear Cabrejos Bernuy vs. Perú, 4 de diciembre de 2000, párr. 31,32 y 33, precisó:

“ La obligación del Estado de garantizar el cumplimiento de los fallos judiciales adquiere especial importancia cuando quien tiene que cumplir la sentencia es un órgano del Estado, sea del poder ejecutivo, legislativo o judicial, provincial o municipal, de la administración central o descentralizada, de empresas o institutos públicos, o cualquier otro órgano similar, pues tales órganos forman también parte del Estado y suelen tener privilegios procesales, como por ejemplo la inembargabilidad de sus bienes. Dichos órganos pueden tener una inclinación a usar su poder y sus privilegios para tratar de ignorar las sentencias judiciales dictadas en contra de ellos.

El Defensor del Pueblo del Perú, quien elaboró un Informe sobre el incumplimiento de sentencias por parte de la administración estatal en Perú, señaló en tal informe que si el cumplimiento de las sentencias queda librado a la discrecionalidad de la Administración, se vulnera la noción misma del Estado de Derecho y se crean condiciones para un régimen de arbitrariedad e imprevisibilidad, contrario a principios constitucionales como la separación de poderes y la autonomía del Poder Judicial. A su vez, se rompe notoriamente el derecho de igualdad que debe asistir a las partes en el proceso, al supeditarse la ejecución de la sentencia a la voluntad de una de éstas, paradójicamente la parte derrotada.

Cuando un órgano del Estado no quiere cumplir con una sentencia judicial que le ha sido desfavorable puede tratar de desconocer el mandato judicial mediante su inobservancia pura y simple, u optar por métodos más o menos elaborados que conduzcan al mismo objetivo de incumplir la sentencia, pero tratando de darle cierta apariencia de validez formal a su proceder...”

RESPONSABILIDAD.

43. La identidad de los servidores públicos responsables de la violación a los derechos humanos en agravio de **QV1**, se tiene de las evidencias que han quedado plasmadas en la presente Recomendación y que hacen patente la responsabilidad de los servidores públicos implicados quienes han omitido realizar acciones eficaces y oportunas para dar cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente TLB/123/2018.

REPARACION INTEGRAL DEL DAÑO.

44. Ahora bien, en virtud de que el sistema no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para la reparación integral por violación a los mismos, en razón de la responsabilidad en que incurrieron el servidor público involucrado y tomando en cuenta las circunstancias del presente caso por la afectación de derechos humanos, se considera procedente se realice a **QV1** dicha reparación, de conformidad con lo

“Defendiendo la Dignidad Humana”

dispuesto por los artículos 1 tercer párrafo y 133 segundo párrafo de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 55 párrafo segundo de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, lo establecido por la **Ley de Víctimas del Estado de Durango**, así como por los numerales 4, 5, 8 y 11 de la **Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder**, toda vez que a la fecha de elaboración de esta Recomendación no se advierte acción alguna encaminada a dicha reparación integral.

45. De conformidad con el artículo 3 de la **Ley de Víctimas del Estado de Durango**, en el presente caso, adquiere la calidad de víctima directa **QV1**, y de víctimas indirectas sus dependientes económicos, de conformidad con las evidencias a que se ha hecho mención, quienes indudablemente sufrieron una afectación con motivo de los hechos señalados, por lo que de conformidad con el citado ordenamiento, tienen derecho a la reparación integral del daño.

46. Para tal efecto, la autoridad recomendada garantizará a las víctimas la reparación integral, la cual deberá ser proporcional a la gravedad de las violaciones y a las circunstancias del presente caso.

47. Al respecto, esta Comisión considera procedente la reparación de los daños ocasionados en los términos del artículo 14 de la **Ley de Víctimas del Estado de Durango**, con base en las acciones siguientes:

I. Medidas de satisfacción.

- Se deberá dar debido cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente TLB/123/2018 para lo cual se deberá de realizar el pago a **QV1** de las prestaciones que en ella se establecen.
- Se deberá colaborar ampliamente en el procedimiento de responsabilidad administrativa que se ventile ante la autoridad competente en contra de **AR1**, **AR2** y **AR3**, para dar cabal cumplimiento a su determinación y requerimientos.

II. Medidas de no repetición y de protección.

- Implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, las autoridades deben adoptar todas las medidas legales, administrativas y de cualquier otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.



- Se deberán diseñar cursos de capacitación en el rubro de responsabilidades de los servidores públicos y respeto al derecho a la seguridad jurídica, que estarán encausados para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y deberán impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos.

48. Derivado de lo anterior, esta Comisión dará vista a la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Durango**, a fin de que proceda conforme a sus legales atribuciones.

49. Del examen practicado a las evidencias y observaciones plasmadas en la presente Recomendación, se deriva la siguiente:

CONCLUSIÓN.

ÚNICA.- Que de las constancias que obran en el presente expediente se desprende que **AR1, AR2 y AR3** incurrieron en violaciones a los derechos humanos del **Derecho a la Seguridad Jurídica y Legalidad**, por la **Inejecución de sentencia firme**, en agravio de **QV1**.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, formula a Usted Secretario de Educación del Estado de Durango, las siguientes:

RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Que Usted Secretario de Educación del Estado de Durango, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se inicie el procedimiento correspondiente en contra de **AR1, AR2 y AR3** para que de acuerdo al grado de participación se determine su responsabilidad y se les aplique la sanción que legalmente les corresponda por la violación a los derechos humanos en agravio de **QV1**. Asimismo, le solicito se anexe a dicho procedimiento la copia certificada de la presente Recomendación que se acompaña para que se consideren las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que adminiculadas y concatenadas con los medios de prueba que se allegue y cuente, sustenten fehacientemente su resolución y, en su caso, la sanción que se imponga. Igualmente se informe periódicamente a este Organismo de los avances del procedimiento y en su momento enviar constancias de la resolución que se emita.

Cabe señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de Derecho, la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al

principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

SEGUNDA. Que Usted Secretario de Educación del Estado de Durango, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se anexe copia de la resolución del procedimiento administrativo en el expediente personal de **AR1, AR2 y AR3** para que obre constancia de que transgredió derechos humanos. De lo anterior, deberá informar a esta Comisión sobre su cumplimiento.

TERCERA. Que Usted Secretario de Educación del Estado de Durango, gire instrucciones a quien corresponda para que **AR1, AR2 y AR3** apeguen su conducta al respeto de los derechos humanos y se sujeten a las normas constitucionales y legales relativas al desempeño de sus funciones, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución, enviando a este Organismo las pruebas de su cumplimiento.

CUARTA. Que Usted Secretario de Educación del Estado de Durango, gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realicen las acciones administrativas a que haya lugar para que a la mayor brevedad posible se dé cumplimiento al laudo dictado por **SP1** en el expediente TLB/123/2018, y se cubran a **QV1** las prestaciones a que fue condenada esa Secretaría.

QUINTA. Que Usted Secretario de Educación del Estado de Durango, gire instrucciones a quien corresponda a fin de que se provea lo necesario para que se repare integralmente el daño a **QV1** como víctima directa, por la violación a los derechos humanos a que se ha hecho mención, conforme a la **Ley de Víctimas del Estado de Durango**, informando a este Organismo sobre su cumplimiento.

50. Cabe destacar, que las recomendaciones de la **Comisión Estatal de Derechos Humanos** de Durango, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los derechos humanos.

51. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 Apartado B de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y 57 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de coadyuvar con el



fortalecimiento de las instituciones y en la búsqueda de la observancia irrestricta de la ley por autoridades y servidores públicos.

52. De conformidad con el artículo 57 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada a este Organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

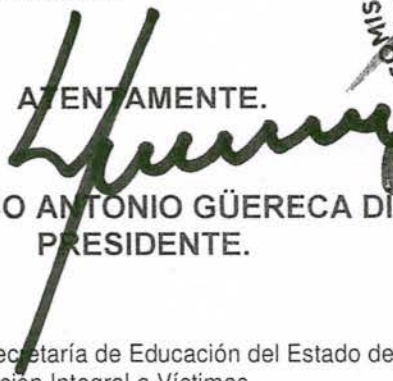
53. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a Usted que en el término de treinta días hábiles siguientes a la aceptación de la Recomendación, remita a esta Comisión las pruebas correspondientes sobre su cumplimiento.

54. Según el párrafo tercero del artículo 57 de la Ley de esta Comisión, la falta de comunicación de aceptación o no de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada, asumiendo la autoridad a quien se dirige la obligación de darle cumplimiento.

55. Con fundamento en el artículo 58 de la Ley de este Organismo, en caso de la no aceptación de la presente Recomendación o derivado de su incumplimiento por el servidor público, este deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa. De igual forma, esta Comisión podrá hacer del conocimiento de la opinión pública este hecho.

56. De igual manera, le informo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la mencionada Ley, en caso de que la presente Recomendación no sea aceptada o cumplida por los servidores públicos, esta Comisión dará vista al Congreso del Estado de dicha situación, para que de acuerdo con los trámites correspondientes, se cite al servidor público y éste comparezca a explicar el motivo de su negativa o incumplimiento.

ATENTAMENTE.


DR. MARCO ANTONIO GÜERECA DÍAZ.
PRESIDENTE.



C.c.p.- Órgano de Control Interno en la Secretaría de Educación del Estado de Durango.

C.c.p.- Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas

C.c.p.- Dirección de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango.

C.c.p.- QV1.

C.c.p.- Expediente.

"Defendiendo la Dignidad Humana"